



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org

PRESIDENCIA WWM&OW4

EXPEDIENTE No. AGL 245/2006 OFICIO No.

AGL 137/2006

Chihuahua, Chih., julio 11 del 2006

COMEN DACIÓN No.
15/2006

C. C.P. JUAN BLANCO ZALDIVAR PRESIDENTE
MUNICIPAL DE CHIHUAHUA P R E S E N T E . -

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja AGL 245/2006 interpuesta por el C. Q, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha once de mayo del año en curso compareció ante esta Comisión Estatal el C. Q, para manifestar en vía de queja lo siguiente: "Que el pasado sábado 6 de mayo del presente año, acudí a la finca marcada con el número X de la calle X del Fraccionamiento X, misma que es el domicilio de mi hija de nombre A de 8 años de edad y de su madre la señora X, mi exesposa. Es el caso que estamos divorciados y que con base en un convenio que forma parte del juicio de divorcio voluntario celebrado ante el Juzgado Primero de la Familiar un servidor tiene derecho a visitas y convivencia con su menor hija los días miércoles y el sábado y domingo, en esta última ocasión la niña pernocta en mi casa. Con el fin de dar cumplimiento a dicho convenio y convivir con mi menor hija, acudí el pasado sábado a recogerla a casa de su madre, llamé a la puerta y permanecí en el exterior para esperar a que saliera mi hija, algunos minutos después arribaron dos camionetas de la Policía Municipal, de las cuales descendieron dos policías que me dijeron que había un reporte de mi ex esposa y que me iban a arrestar, en ese momento salió mi exesposa de su domicilio y exhibió la copia simple de una supuesta orden de restricción dictada por la Juez Primero de lo Familiar en la que me prohíbe acercarme a ellas, y en la que supuestamente se dice se me deben aplicar los medios de apremio para su cumplimiento en caso de inobservancia. Es de señalar que a la fecha desconozco la referida orden, pues no he sido notificado de la misma, además dado que son más de dos meses en los que mi exesposa de manera unilateral y sin mediar



disposición legal alguna ha impedido sistemáticamente la convivencia entre el de la voz y su menor hija, por lo cual solicité ante el Juzgado Primero de lo Familiar hace más de veinte días una junta de advenimiento y el cumplimiento del convenio de divorcio, en lo referente a las visitas y convivencia con mi menor hija, petición que a la fecha la Juez no ha tenido a bien acordar y sí, en cambio, supuestamente ha emitido la orden de restricción aquí referida.

"Una vez mostrada esa copia los policías me pidieron cerrar el automóvil y que me iban a arrestar por 36 horas por lo que ellos llamaron desacato, finalmente y a petición de mi exesposa detuvieron el vehículo también, me esposaron, no me permitieron argumentar nada ni identificaron, me subieron esposado a la unidad 966 (pick up) y me condujeron a la Dirección de Seguridad Pública zona norte, en la que se me tomó fotografía como si fuera un delincuente, se me despojó de mis pertenencias para depositarlas y fui desnudado para revisión, tras de lo cual me introdujeron en una celda, permitiéndome sólo hacer una llamada telefónica, siempre y cuando fuera breve y no fuera hecha a un número celular, un poco más tarde acudió un amigo para ver qué ocurría y solicitar mi liberación, el Juez Calificador de turno, Rogelio Bojórjes Villalobos, le dijo que no había nada que hacer y que estaba arrestado por 36 horas por no obedecer a la Juez de lo Familiar, conduciéndose en forma prepotente y por demás altanera y sin soportar jurídicamente la razón de su decisión, alrededor de las 7:30 de la tarde acudió un abogado a petición de mi amigo, quien habló con la Juez Calificadora que por el cambio de turno había sustituido al anterior, ella revisó el caso y tras la argumentación de mi abogado admitió al improcedencia de la detención pero de cualquier forma me fijo una multa de \$200.00 pesos, como falta administrativa, fui liberado finalmente a las 21:40 horas aproximadamente, quiero destacar el hecho de que fui tratado como delincuente, de que obran fotografías de un servidor en la Dirección de Seguridad Pública como si lo fuera, y que temo puedan aparecer como antecedentes penales, además el trato inadecuado por el Juez Calificador y la conducta de una Juez de lo Familiar que supuestamente dicta una orden que me impide la convivencia con mi hija sin que antes haya sido oído y vencido en juicio y que además no acuerda la petición que desde el pasado mes formulé ante ella, para que dispusiera se cumpliera de manera efectiva el convenio de divorcio y se realizara una junta de advenimiento con mi exesposa para regularizar esta situación. Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que están siendo violados mis derechos humanos."

SEGUNDO.- Una vez radicada la queja y solicitados los informes de Ley, mediante oficio número 1630 de fecha veintiséis de mayo del presente año, la C. Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, LIC. MARÍA DEL SOCORRO AGUIRRE DUEÑES, dio respuesta a los informes solicitados, negando los hechos que se le imputan y considera infundada la queja presentada en su contra por el hoy quejoso, y además informa que los asuntos radicados en ese Tribunal y en los cuales son parte los señores Q y X, son los siguientes: Expediente número 1363/2000, relativo a CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR promovido por Q en contra de X



¿r

•

, cuya demanda fue desechada mediante auto emitido el día dieciocho de agosto del año dos mil.

Expediente número 1294/2000, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL promovido por ~~X~~ en contra de Q, el cual fue terminado por desestimación mediante auto emitido el día veintinueve de noviembre del dos mil.

Expediente número 1295/2000, relativo al JUICIO DE DIVORCIO CONTENCIOSO promovido por ~~X~~ en contra de Q, el cual fue terminado por desestimación mediante auto emitido el día veintinueve de noviembre del dos mil.

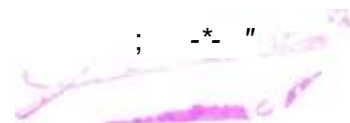
Expediente número 1301/2000, relativo al DEPOSITO DE PERSONAS promovido por ~~X~~, el cual fue terminado por desestimación y se ordenó su archivo definitivo mediante auto emitido el día veinticinco de enero del dos mil uno.

Expediente número 1520/2000, relativo a las CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR promovidas por Q en contra de ~~X~~, la cual fue terminada por caducidad de la instancia mediante auto emitido el día catorce de noviembre del dos mil uno.

Expediente número 869/2003, relativo a CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR promovida por ~~X~~ en contra de Q, la cual fue terminada el día veintiséis de septiembre del dos mil tres por satisfacción de las prestaciones.

En su escrito de informe la C. LIC. MARÍA SOCORRO AGUIRRE DUEÑES manifiesta que "es falso que este Tribunal haya ordenado la detención que el quejoso refiere en el escrito que presentó ante esa H. Comisión, pues si bien es cierto que en auto de radicación de la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR promovida en su contra y a la cual me he referido en el párrafo que antecede, pronunciado el día veintisiete de abril último, atendiendo a las manifestaciones vertidas por la actora en su escrito de demanda recibido el día diez de abril del año en curso, respecto a las conductas de violencia intrafamiliar de las que asevera son objeto tanto ella como su hija A, en base a las facultades que la ley le confiere a la suscrita y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 bis y 300 ter del Código Civil vigente en la Entidad y 903-1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como medida provisional y de protección a las antes mencionadas, se ordenó prevenir a Q para que se abstenga de causar cualquier agresión verbal, física y/o psicológica en perjuicio de ~~X~~ y A, y provisionalmente se le prohibió acercarse a ellas a una distancia mínima aproximada de cien metros, apercibido de aplicar en su contra los medios de apremio que establece la ley en caso de desobediencia; controversia en la cual el demandado aún no ha sido emplazado, por tanto no se ha notificado de las medidas de protección

; - * - "



decretadas a favor de la actora y la hija por ambos procreada y por ende no se ha mandado aplicar en contra de Q medio de apremio alguno."

TERCERO.- Por su parte el C. ARQ. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal, dio respuesta a los informes solicitados mediante oficio No. AM-1733/2006 fechado el veintitrés de mayo del año en curso, donde también niega los hechos que se le imputan a agentes de esa Dirección, y manifiesta que los elementos a su cargo nunca realizaron actos que vulneraran los derechos o garantías del hoy quejoso y que siempre se condujeron conforme lo establece el marco jurídico, y que al agente captor sólo cumplió con la orden emitida por la C. Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, LIC. MARÍA DEL SOCORRO AGUIRRE DUENES, dentro de la Controversia del Orden Familiar interpuesta contra de Q, en la cual se le ordena " se abstenga de causar cualquier agresión verbal, física y/o psicológica en perjuicio de X y A, y provisionalmente se le prohibió acercarse a ellas a una distancia mínima aproximada de cien metros, apercibido de aplicar en su contra los medios de apremio que establece la ley en caso de desobediencia."

EVIDENCIAS:

1^ Escrito de queja signado por el C. Q, en el cual se describen los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos y los cuales dan origen a la presente resolución, los cuales se transcriben íntegros en en el primer punto del capítulo que antecede (fojas 1 y 2).

2.- Oficio número 1630 de fecha veintiséis de mayo del año en curso, por medio del cual la C. LIC. MARÍA SOCORRO AGUIRRE DUENES, Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, da respuesta a los informes solicitados, a los cuales se hace alusión en el Punto Segundo del Capítulo anterior (fojas 11 a 14).

3.- Oficio número AM-1733/2006 de fecha veintitrés de mayo del año en curso (fojas 92 a 94), mediante el cual el C. ARQ. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal, da respuesta a los informes solicitados respecto a la queja interpuesta por el C. Q, en los términos en que ha quedado descrito en el Punto Tercero del Capítulo de Hechos.

4.- De la foja quince a la veinte del expediente motivo de la presente resolución, existe copia certificada de diversas constancias que integran el expediente 573/2006 del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, relativo al JUICIO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR promovido por X en contra de Q, en el cual a fojas dieciséis vuelta se lee la siguiente medida dictada el día veintisiete de abril del año en curso por la C. LIC. MARÍA SOCORRO AGUIRRE DUENES, Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos: " Como medidas provisionales y de protección a la actora y su hija A, dadas las manifestaciones

.^_—

vertidas en relación a las conductas de violencia intrafamiliar de las que asevera son objeto por parte del demandado, se previene a Q., para que se abstenga de causar cualquier agresión verbal, física y/o psicológica en perjuicio de X y A., y provisionalmente se le prohibió acercarse a ellas a una distancia mínima aproximada de cien metros, apercibido de aplicar en su contra los medios de apremio que establece la ley en caso de desobediencia."

De igual forma, a fojas dieciocho y diecinueve del presente expediente existen copias de las diligencias llevadas a cabo el día veinte de mayo del año en curso a diversas horas por los C.C. LICS. VÍCTOR HUGO VALENZUELA CARRILLO y CIELO LUZ RÍOS CASTILLO, Oficiales Notificadores y Ministros Ejecutores Adscritos a la Oficina Central de Notificadores y Ministros Ejecutores del Distrito Judicial Morelos, en los cuales asientan que no fue posible diligenciar y notificar el auto dictado el día veintisiete de abril del presente año por la C. LIC. MARÍA SOCORRO AGUIRRE DUENES, Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, en virtud de no encontrar en su domicilio al C. Q.

5.- De la foja veintiuno a la noventa y uno del expediente que nos ocupa, obran diversas constancias dentro del expediente 1115/2000 relativo al JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO promovido ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos por Q. y X.

6.- De la foja noventa y cinco a la cien obra la documentación que anexó a su informe el C. Director de Seguridad Pública Municipal, con el cual intenta comprobar que el actuar de los elementos a su cargo estuvo apegado a Derecho.

«£

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A de la Ley de la materia, así como en los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia institución.

SEGUNDA.- Que habiendo analizado las pruebas que integran el presente expediente, y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, han llegado a producir la convicción sobre los hechos materia de la queja según se razona en el presente capítulo.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos de los que se queja el C. Q., quedaron acreditados, y, en su caso, si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. Ambas cuestiones deben ser resueltas en



sentido afirmativo. De las evidencias que obran en autos se desprende que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad con su actuar violaron los Derechos Humanos del quejoso en cita, quien en comparecencia vía queja (Foja 1 a 2) los describe de la manera en que quedaron descritos en el Primer Capítulo de Hechos.

En efecto, de las constancias que integran el presente expediente podemos precisar con meridiana claridad que si bien es cierto el ahora quejoso mantiene una serie de litigios familiares con su ex esposa, los que son ventilados en el Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos y en uno de los cuales la Titular del mencionado Juzgado, LIC. MARIO SOCORRO AGUIRRE DUEÑES, dictó un auto el día veintisiete de abril del presente año en el cual se previene al C. Q "...para que se abstenga de causar cualquier agresión verbal, física y/o psicológica en perjuicio de ~~X~~ y A, y provisionalmente se le prohibió acercarse a ellas a una distancia mínima aproximada de cien metros, apercibido de aplicar en su contra los medios de apremio que establece la ley en caso de desobediencia..." (foja 16 vuelta), también lo es que dicho proveído no le fue notificado al quejoso tal y como lo establecen los procedimientos legales para tal caso.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad establece en su artículo 119 inciso e), lo siguiente: " 119.- Se notificará personalmente en el domicilio del interesado: e).- El requerimiento de un acto a la persona que deba cumplirlo.", lo cual en este caso no se cumplió a pesar de los intentos de notificar que hicieron los C.C. LIC. VÍCTOR HUGO VALENZUELA CARRILLO y CIELO LUZ RÍOS CASTILLO, Oficiales Notificadores y Ministros Ejecutores Adscritos a la Oficina Central de Notificadores y Ministros Ejecutores del Distrito Judicial Morelos, en los cuales asientan que no fue posible diligenciar el auto dictado el día veintisiete de abril del presente año por la C. LIC. MARÍA SOCORRO AGUIRRE DUEÑES, Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, en virtud de no encontrar en su domicilio al C. Q (Fojas 18 y 19).

Con lo anterior queda plenamente demostrado que a pesar de que fue dictado un auto judicial que tenía que cumplir el C. Q, éste no le fue notificado al interesado por lo que deben de quedar sin validez los efectos legales que contra él se pudieran tomar.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal el actuar de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien sin verificar debidamente si se estaban cumpliendo con todos los procedimientos legales relativos al caso, efectuaron la detención del C. Q, por lo que se recomienda a la superioridad investigue y se les instruya al respecto.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 44,



45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los Artículos 76 Fracción III, 78, 79, 80 y 81 del Reglamento Interno de la Propia Institución, se considera procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA: A USTED C. C. P. JUAN BLANCO ZALDIVAR, Presidente Municipal de Chihuahua, para que en uso de las facultades que le confieren los ordenamientos legales respectivos, gire sus respetables órdenes a quien corresponda a fin de que le sean suprimidos del registro correspondiente y queden sin efecto los antecedentes policiacos del C. Q.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.



•

